República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1188/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1651, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1651, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yamilka Altagracia Artiles Polanco, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1ro. De julio de 2020, conforme las motivaciones antes expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Yamilka Altagracia Artiles Polanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Ledos. Trumant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia impugnada fue notificada a la señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco (parte recurrente) en su domicilio ubicado en la calle Antonio Abreu, Río San Juan, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, mediante el Acto núm. 1096/2025, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial, Damaris A. Rojas C., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Cabrera.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco interpuso el presente recurso de revisión el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

El recurso antes descrito fue notificado al señor José Rafael Basilio Amarante Camilo (parte recurrida) mediante el Acto núm. 452/2025, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial, Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1651, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente, fundamentada —principalmente— en los motivos siguientes:

> *10) La verificación de las cláusulas transcritas precedentemente revela que las partes acordaron que, en caso de incumplimiento de pago por parte del comprador, actual recurrido, la vendedora, señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco, tendría la facultad de retener las sumas pagadas por el primero, a título de cláusula penal y daños y perjuicios, una vez transcurridos siete días a partir de la intimación de pago que esta le hiciere a su deudor, sin que obtemperara a dicho requerimiento.*

11) […] *Por tanto, al fallar como lo hizo en cuanto a dicho aspecto, el tribunal de alzada lejos de incurrir en el vicio invocado otorgó al contrato de que se trata el alcance inherente a su propia naturaleza, reconociendo su verdadero sentido y una interpretación correcta a lo convenido entre las partes.*

12) […] En esa tesitura, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia. En ese orden, el juez no puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda.

[…] Asimismo, del estudio de dicha sentencia y los documentos en ella descritos, se constata que la parte demandante original, actual recurrente, procuraba con su acción que el tribunal apoderado ordenara la resolución del contrato de promesa de venta suscrito con el señor José Rafael Basilio Amarante, por incumplimiento de su obligación de pago; de lo anterior se determina que la corte a qua, contrario a lo sostenido por la parte recurrente decidió la litis en base al fundamento o esencia correcta, por lo tanto los alegatos presentados en ese sentido resultan infundados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco solicita anular la sentencia impugnada, fundamentada en los argumentos siguientes:

Medios que sustentan el recurso

Primer Medio: desnaturalización de los hechos de la causa, y violación a la norma, los principios que enarbolan la demanda inicial, supone que los hechos establecidos como verdaderos, no se les han dado los verdaderos sentidos y alcance inherente a su propia naturaleza. incurren en este vicio los jueces de fondo cuando dentro de poder de apreciación de las pruebas del que gozan en su decisión, exponen correctamente y ampliamente sus motivaciones, que permita a la suprema corte de justicia ejercer su control de legalidad, en virtud de que varias pruebas del referido proceso no fueron observada ni valoradas, ni sometidas a un escrutinios de análisis crítico lógico de lo cual se requiere en valoración de los mismos. Además como puede colegirse en las Sentencia de primer y segundo grado, e incluso en una Sentencia dada por la Corte de Justicia, haciendo un análisis sobre lo pretendido y sencillamente ordenando al Tribunal A-quo motivar con respecto a una determinada interpretación de un principio doctrinal, el cual fue claramente exaltado y motivado por la parte recurrente en la instancia de depósito de conclusiones y en esta misma instancia.

Segundo Medio: violación a la ley en virtud de lo que dispone el artículo 51 sobre Derecho de propiedad de la Constitución de la República, los artículos 68 y 69 los cuales tratan de las garantías de los Derechos fundamentales y 69 los cuales tratan de las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido procesos, toda vez que los jueces a quo no ponderaron nunca la esencia del proceso en sí, y que por ende no quedo garantizado el debido proceso y el estado de derecho de los ciudadanos, en virtud de que en la sentencia recurrida se dispone que la recurrente dispuso del inmueble en cuestión, en virtud de que quien incumplió fue la parte recurrida y que si bien es cierto, que hizo unos aportes en dinero, también es cierto, que cuando esto sucede, el aporte entregado, queda como garantía de reparación de los daños causados a la prometiente vendedora.

Tercer Motivo: inconicidad manifiesta en la interpretación de la jurisprudencia constante y las doctrinas abundantes, toda vez que los jueces a quo no analizaron con un sentido apegado a la lógica varios criterios doctrinales ni jurisprudenciales, ni al parecer revisaron las actuaciones propias acontecidas en el proceso durante la estadía de dicho expediente en su tribunal.

Atendido A que esa sentencia adolece de varios vicios los cuales han causa varios agravios a la parte recurrente, por lo que se requiere una nueva valoración de las pruebas, de los hechos y el derecho.

Atendido: a que dentro de los agravios que han causado la referencia sentencia pasamos a mencionar los siguientes: A) se ha desnaturalizado el Derecho: B) se han desconocido las pruebas: no se les han dado un valor jurídico a las pruebas depositadas por la parte recurrente, tanto documentales como testimoniales y se han desnaturalizado los hechos.

Atendido: a que por las dolencias y graves violaciones que sen determinado en las sentencias de referencias se puede observas que las mismas han producido grandes y graves daños por la inobservancia y desnaturalización de la norma, por lo que a través del presente recurso de revisión, estamos presentando los medios a observarse para una diáfana irritativa aplicación de la ley, apegada a un debido proceso y estado de derecho, los cuales han sido negado y conculcado a la parte recurrente.

Atendido: A que entendemos que dicha Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se contradice totalmente, siendo esto muy peligroso para la seguridad jurídica de un Estado, que supuestamente goza de un Estado de derecho y de un debido proceso, toda vez, que dicho Tribunal caso una sentencia recurrida, dada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Noroeste, en donde la parte recurrente entre los medios argüidos estableció la desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley y violación a la constitución a Republica Dominicana en sus artículos 68 y 69, en donde la misma suprema se manifiesta mediante la sentencia SCJ-PS-22-1651, de fecha 31/05/2022, que de los medios argüidos, el primer medio era más que suficiente para casar la sentencia, pero ahora y para sorpresa de la parte recurrente, y ante es un adefesio primer, cometido por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Noreste, y segundo cometido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, e incluso, no se aferra al mandato de la Ley, y sencillamente falla rechazando dicho recurso de Casación y punto, contradiciéndose al observarse la páginas 5,6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de dicha decisión recurrida. […]

En el presente caso, el recurso tiene por fundamento la supuesta vulneración del derecho a la debida motivación y al principio de Razón Suficiente, derecho y garantías constitucionales fundamentales reconocidos la Constitución de la República. Asimismo, el recurrente anuncia que ataca la sentencia impugnada por la violación de los derechos de defensa y de motivación, lo que constituye conforme a tales imputaciones la vulneración del debido proceso y, con ello, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por las razones anteriores, solicita formalmente lo siguiente:

PRIMERA: Declarar admisible la presente revisión jurisdiccional a la SENTENCIA NO. SCJ-PS-22-1651, de fecha 31/05/2025, de primera sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser correcta en la forma y ajustado a derecho en el fondo.

SEGUNDO: Anular la sentencia NO. SCJ-22-1651, de fecha 31//05/2025, de la Suprema Corte de Justicia y ordenarle una vez llenada la laguna axiológica de las disposiciones argüidas en el cuerpo de esta instancia.

TERCERO: Anular la sentencia No. SCJ-PS-22-1661, de fecha de la Suprema Corte de Justicia y ordenarla, y remitir el presente expediente a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Primera Sala o la Salas Reunidas conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado los derechos que le asisten a la señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco, consagrado en la Constitución Dominicana en sus artículos 40, 68 y 89, numeral 2.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Rafael Basilio Amarante Camilo depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), en el que expone lo siguiente:

19.- El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales NO es una cuarta instancia. El Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que: "La revisión constitucional no constituye una cuarta instancia, ni es un medio para reexaminar cuestiones de legalidad ya decididas por la jurisdicción ordinaria.". TC/0010/13, TC/0130/13.

22.-Conforme al art. 53 de la Ley 137-11, el recurrente debe mostrar: a) La existencia de una violación a un derecho fundamental; b) Que la misma plantea un problema de trascendencia constitucional; c) Que dicho problema trasciende el interés particular de las partes; d) Que el conocimiento del caso es necesario para desarrollar o aclarar la jurisprudencia constitucional. En este caso, si aplicáramos el test de admisibilidad constitucional, tendríamos que concluir que: No se alega violación de derecho fundamental. No existe debate constitucional. No existe impacto social o general. No existe contradicción jurisprudencial. No hay norma constitucional en juego. La cuestión versa exclusivamente sobre cumplimiento contractual y restitución de dinero.

23.- Por lo tanto, el recurso no supera el test de admisibilidad constitucional.

Por las razones anteriores solicita, formalmente, lo siguiente:

Primero: Declarando inadmisible el recurso de Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales suscrito por el Licenciado Eugenio Almonte Martínez, en nombre y representación de la señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco, en contra de la sentencia número SCJ-011-2020-RECA-01070, de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial De La Suprema Corte De Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.

Segundo: Condenando a la parte recurrente, señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Trumant Suárez Durán y Teresa Guzmán García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente del presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1651, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2. Acto núm. 1096/2025, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial, Damaris A. Rojas C., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Cabrera.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción interpuesto por la señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco depositado en el Centro de Servicio Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el trece (13) de noviembre de dos mil veintidós (2025) y recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

4. Acto núm. 452/2025, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

5. Escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicio Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

6. Acto núm. 340/2025, del dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina en ocasión de una demanda incoada por la señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco contra el señor José Rafael Basilio Amarante Camilo en rescisión de contrato de promesa de compraventa y reparación de daños y perjuicios sustentado en que el comprador no cumplió con su obligación de pago conforme lo estipulado en el acuerdo. El juez de primer grado acogió la demanda, ordenó la resolución del contrato y condenó al señor José Rafael Basilio Amarante Camilo al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) por concepto de indemnización en favor de Yamilka Altagracia Artiles Polanco, mediante Sentencia núm. 135-2019-SCON-00138, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

No conforme, el demandado original apeló dicho fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual acogió de forma parcial el recurso de apelación y modificó el ordinal cuarto del fallo impugnado; ordenó el reembolso en favor del apelante de la de la suma de sesenta y dos mil trescientos setenta y cinco dólares con 00/100 ($62,375.00 USD) por concepto de abono a compra de inmueble y rechazó el aspecto indemnizatorio, así como, los intereses concedidos por el juez de primer grado, todo conforme la Sentencia núm. 449-2020-SSEN-00125, del primero (1ro) de julio de dos mil veinte (2020).

Inconforme, la señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco recurrió en casación la decisión antes mencionada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante memorial depositado el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020). Dicha jurisdicción rechazó el recurso a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1651, objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Procede que esta sede constitucional verifique si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con las condiciones de admisibilidad previstas en la Ley núm. 137-11, previo al examen del fondo de la vía recursiva interpuesta.

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este

colegiado como franco y calendario (TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo debido a la distancia [un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia] son tomadas en cuenta (TC/1222/24*).*

9.2. En este caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la parte recurrida notificó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1651 a la señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco, a través del Acto núm. 1096/2025, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022), en su domicilio localizado en la calle Antonio Abreu, Río Sa Juan, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. El alguacil, una vez allí, indicó haber hablado con Jesús Mora, quien dijo ser esposo de la requerida.

9.3. De la revisión del Acto núm. 1096/2025 se desprende que es válido para hacer correr el plazo para la interposición del recurso, por haber sido notificado en el domicilio de la recurrente de conformidad con los requisitos que establece la ley (artículo 68 del Código de Procedimiento Civil) y el precedente constitucional mencionado (TC/0109/245).

9.4. De acuerdo con lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el mencionado plazo debe ser aumento en razón de la distancia[1], pues, entre el municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez (lugar de notificación de la sentencia) y la sede de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia (lugar en que ha de ser y fue depositada la instancia recursiva), media una distancia de ciento ochenta y un kilómetros (181 km); por tanto, al plazo original hay que sumarle seis (6) días calendarios —un día por cada treinta kilómetros—.

[1] Sentencia TC/0159/25, del veinte uno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).

9.5. A contar de la fecha de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente [dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025)], el último día hábil para la interposición del recurso de revisión fue el lunes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Al haberse interpuesto el recurso el trece (13) de octubre de dos mil veinticinco (2025), su depósito se realizó dentro del término consagrado en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que satisface dicho requisito de admisibilidad.

9.6. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta (30) días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado mediante Acto núm. 425/2025, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) al abogado del ahora recurrente; por consiguiente, dicha notificación no es válida por no haber sido realizada en la persona o domicilio del recurrido.

9.7. No obstante, este depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) en el que plantea un medio de inadmisión sustentado en la falta de trascendencia y relevancia constitucional el cual será examinado en el momento procesal oportuno.

9.8. En otro orden, cabe reiterar que el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1651, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticinco (2025) con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es

susceptible de otros recursos en el orden judicial, por lo que satisface este requisito de admisibilidad.

9.9. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 también establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental […]». La parte recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en específico, la violación a su derecho de defensa, falta de motivos y al principio de contradicción. En ese sentido, sustenta su recurso de revisión en la tercera causal —numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.10. Resulta que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el indicado artículo 53.3:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable [,] de modo inmediato y directo [,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. Es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en los literales a, b y c del artículo 53.3. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

> *En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.12. Este colegiado verifica que el requisito previsto en el literal a) se satisface, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se produjo con la emisión de la Sentencia núm. 449-2020-SSEN-00125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en ocasión del recurso de apelación interpuesto.

9.13. En cuanto al requisito previsto en el literal b) del precitado artículo 53.3, este tribunal constitucional comprueba que también se satisface debido a que la sentencia objeto del presente recurso de revisión es la última de la vía ordinaria, por lo que debe estimarse que la recurrente agotó las vías judiciales disponibles y no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.14. Respecto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3, este tribunal verifica que no se satisface, puesto que las supuestas vulneraciones invocadas por la parte recurrente no resultan imputables de modo directo e inmediato a la acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.15. En efecto, al examinar la instancia recursiva se puede advertir que la recurrente cuestiona y sustenta sus argumentos en aspectos de hechos y relativas a la valoración probatoria suscitadas en las instancias de fondo e indica, que la ley no fue correctamente aplicada pretendiendo que se conozca nuevamente el litigio y expresa su inconformidad con la sentencia emitida por este tribunal. Sin embargo, en sus argumentos no expone de manera clara y precisa cómo la actuación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales que aduce en su instancia.

9.16. Este colegiado ha sostenido en su Sentencia TC/0307/20 y reiterado en la TC/0358/24 (p. 44), que:

> *l. […] en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aun le esté vedado la valoración de las pruebas en sí mismas, está llamado a garantizar que toda prueba sea obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, como un elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

9.17. También entra en las facultades de este colegiado «evaluar si hubo o no una desnaturalización de las pruebas presentadas por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental» [TC/0335/24, p. 2|] así como en aquellos casos que este colegiado

> *estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, este tribunal estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso.* [TC/0764/17, reiterado en TC/0333/24, párr. 10.21]

9.18. Finalmente, es posible la valoración «en caso de desnaturalización de los hechos o de la vulneración del derecho a la prueba como garantía esencial del derecho de defensa y, por tanto, del derecho al debido proceso, estadio último de la tutela judicial efectiva» [TC/0377/24, p. 26, nota al pie 8]. Sin embargo, en el presente caso no se verifican las excepciones antes mencionadas.

9.19. Nótese que la recurrente alega en sus argumentos, fundamentalmente, lo siguiente:

> […] *desnaturalización de los hechos de la causa, y violación a la norma, los principios que enarbolan la demanda inicial, supone que los hechos establecidos como verdaderos, no se le han dado los verdaderos sentidos y alcance inherente a su propia naturaleza, incurren en este vicio los jueces de fondo cuando dentro de poder de apreciación de las pruebas del que gozan en su decisión, exponen correctamente y ampliamente sus motivaciones, que permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, en virtud de que varias pruebas del referido proceso no fueron observada ni valoradas, ni sometidas a un escrutinios de análisis crítico lógico de lo cual se requiere en valoración de los mismos. Además como puede colegirse en las Sentencia de primer y segundo grado, e incluso en una Sentencia dada por la Corte de Justicia, haciendo un análisis sobre lo pretendido y*

sencillamente ordenando al Tribunal A-quo motivar con respecto a una determinada interpretación de un principio doctrinal, el cual fue claramente exaltado y motivado por la parte recurrente en la instancia de depósito de conclusiones y en esta misma instancia.

[…] *los jueces a quo no ponderaron nunca la esencia del proceso en sí, y que por ende no quedo garantizado el debido proceso y el estado de derecho de los ciudadanos, en virtud de que en la sentencia recurrida se dispone que la recurrente dispuso del inmueble en cuestión, en virtud de que quien incumplió fue la parte recurrida y que si bien es cierto, que hizo unos aportes en dinero, también es cierto, que cuando esto sucede, el aporte entregado, queda como garantía de reparación de los daños causados a la prometiente vendedora.*

[…] los jueces a quo no analizaron con un sentido apegado a la lógica varios criterios doctrinales ni jurisprudenciales, ni al parecer revisaron las actuaciones propias acontecidas en el proceso durante la estadía de dicho expediente en su tribunal.

9.20. En efecto, lo anterior permite determinar que las violaciones a los derechos fundamentales a las que hace alusión la señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco en su recurso de revisión constitucional no son imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que los medios propuestos y su queja están más bien dirigidos a la actuación de los tribunales inferiores en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas que dieron origen a la causa omitiendo con ello referirse de forma directa a la actuación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.21. En efecto, de la lectura de dicha transcripción la parte recurrente no explica en qué forma (acción u omisión) la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia incurrió en las violaciones descritas en el contenido de la instancia introductoria de su recurso de revisión. Para esto no basta con solo afirmar que «se contradice en sus motivaciones e incurrió en violación a la Constitución» sino que es preciso imputar de forma directa, precisa y en el contexto de los medios de casación propuestos cómo dicha alta corte incurrió en tales violaciones, condición que no se evidencia en la especie.

9.22. En conclusión, este tribunal considera que el presente recurso no satisface el requisito exigido por el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, puesto que los motivos y argumentaciones de la recurrente refieren a las actuaciones y presuntas imprecisiones en las que incurrieron los jueces de primera instancia y en grado de apelación contenidas a su vez en la sentencia emitida por la Corte de Casación, pero sin colocar a esta alta corte en posición de fallar; por tanto, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión judicial interpuesto por la señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1651.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yamilka Altagracia Artiles Polanco contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1651, dictada por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2025).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente Yamilka Altagracia Artiles Polanco, así como a la parte recurrida, José Rafael Basilio Amarante Camilo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria